

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN** contra la medida de protección tomada de manera definitiva por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas en su contra a instancias de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**.

1. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1.1. El 21 de febrero de 2022 fue presentada ante la Comisaría de Familia de Villamaría, a través de apoderado constituido por la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, queja por violencia intrafamiliar en contra del señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, y solicitud de medida de protección en favor de ésta, con base en los siguientes hechos:

Se denunció que la pareja reside en la vereda Bajo Castillo del municipio de Villamaría, que son casados hace más de 29 años y procrearon 4 hijos; que **MARIA INES** habita en un predio rural sobre el que ha ejercido posesión pacífica, permanente e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño durante 27 años, en compañía de su cónyuge, siendo ella quien asume y se hace cargo de todas las obligaciones relacionadas con el mismo.

Se relata que el motivo de la queja radica en que el señor **JORGE ELIECER** se dedica de manera habitual a ingerir alcohol los días sábados y domingos en el sector de Los Llanitos, jurisdicción de Villamaría, Caldas; que estando bajo los estados del alcohol, se presenta al domicilio que comparte con su esposa, a golpear la puerta y a llamarla amenazando que es “capaz de matarla”, y ejecutando actos como rastrillar un machete en el piso, todo lo cual le genera temor, sintiendo que su vida e integridad física corren riesgo, pues en cualquier momento el denunciado puede trascender sus palabras a los actos y agredirla gravemente, advirtiendo que dichos episodios se repiten una y otra vez.

Señala que uno de los motivos de las agresiones que ejerce el denunciado contra su esposa radica en una disputa por los derechos de posesión que ambos han ejercido sobre el predio en el cual tienen su morada, y que desde hace más de 9 años existe una ruptura del vínculo matrimonial por cuanto no volvieron a compartir lecho, situación que ha generado los comportamientos violentos y las agresiones contra la esposa; que además, éste ejerce violencia psicológica en contra de la misma, con la amenaza de atentarse contra su vida, lo que afecta gravemente su salud mental y emocional puesto que le ha generado episodios de depresión; y que igualmente ejerce violencia económica al impedirle que cultive las tierras de las cuales es poseedora con aquél, limitándole su derecho a vivir dignamente, su derecho al trabajo, al mínimo vital y a satisfacer sus necesidades esenciales.

1.2. Con auto del 21 de febrero de 2022, la funcionaria de la instrucción dispuso avocar el conocimiento de la solicitud formulada por la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, en contra de **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**; ordenó citar a la misma para recepcionar la respectiva denuncia e iniciar el proceso de Violencia Intrafamiliar; y citar al presunto agresor par el 7 de septiembre de 2022 a las 9 a.m. a diligencia de descargos, advirtiéndole que al momento de la comparecencia debería presentar las pruebas que pretendiera hacer valer, así como el nombre de las personas a rendir testimonio; además hizo la advertencia que la no comparecencia a la citación de descargos, sin justificación motivada, daría lugar a dar por entendido que aceptaba los cargos formulados en su contra (artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 15 de la Ley 575 de 2000).

Según se menciona en la Resolución de fallo No. 39 del 15 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia de Villamaría profirió providencia el 22 de mayo de 2022, en la que, entre otras decisiones, adoptó medida de protección provisional.

El señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN** fue citado para la celebración de la audiencia a cumplirse el 7 de septiembre de 2022, con el fin de rendir declaración libre respecto a la violencia intrafamiliar formulada en su contra, y tomar las medidas correspondientes, con la advertencia de que si no comparecía debería presentar excusa dentro de los 3 días siguientes, aportando prueba válida del motivo de su inasistencia.

Según acta de trámite calendada 7 de septiembre de 2022, dicha funcionaria se constituyó en audiencia con el fin de llevar a cabo la ampliación, ratificación de la denuncia y descargos, sin que compareciera el señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN** a rendir los descargos, por lo que se le concedió el término de 5 días para que se excusara, sin que lo hiciera.

1.3. El 15 de septiembre de 2022 se inició audiencia con el fin de agotar el procedimiento dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, a la que compareció únicamente la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, no así el denunciado **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, a pesar de que fue debidamente citado con las advertencias de ley, sin que hubiera justificado además su inasistencia a la audiencia de descargos, motivo por el cual se dio aplicación al artículo 9 de la misma ley, entendiéndose que aceptaba los cargos formulados en su contra.

A continuación, se indica que la solicitud y el trámite surtido se adelanta conforme a las normas legales, y que por tanto, no se observa causal de nulidad alguna que afecte lo actuado, amén de que ese Despacho es competente para conocer del asunto, conforme al artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

Se transcribe la declaración rendida el 7 de agosto de 2022 por la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, en la que relata los mismos hechos denunciados, señalando que el denunciado “toda la vida desde que me ajunté (sic) con él me ha golpeado, me ha amenazado, con machete con escopeta, y

mucho maltrato verbal e insultos, amenaza cuando llega borroso (sic) la voy a matar, coje (sic) un machete rastrillándolo en el piso”; indica que tuvo que llamar a la Policía esa vez porque levantó un machete para agredirla, pero como estaba su hija, lo detuvo. Señaló que sus hijos son testigos de esos hechos, pero su hija no dice nada porque el esposo no la deja que atestigüe a su favor.

Dijo que los últimos hechos de violencia se dieron “el miércoles de la semana pasada, cuando lo llamaron a citarlo a esta diligencia y él llegó del cafetal a insultarme y agredirme físicamente”. Manifestó que la solución al problema es que su esposo se vaya y la deje en paz mientras se define la separación, pues teme por su integridad y su vida, por la agresión física constante.

Seguidamente se analizó que de acuerdo a las pruebas, se presentaron agresiones de tipo verbal y físicas hacia la denunciante por parte del señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, las cuales han sido reiteradas en el transcurso de la convivencia, por lo que se tiene claridad de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales de la víctima.

Resalta que la víctima es una mujer que por su género se ha visto subyugada y desvalida frente a todos los actos de violencia que su pareja ha ejercido en contra de su integridad física y moral, situación que encaja frente a un aprovechamiento por parte del agresor, lo que enmarca una vulneración directa a los principios dispuestos por la Ley 2126 de 2021 (transcribe el numeral 11 del artículo 4 de dicha ley, relacionado con el enfoque de género).

Señala finalmente, que acorde con las manifestaciones hechas por la denunciante bajo juramento en la solicitud de protección y la denuncia instaurada contra **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, por violencia en el contexto familiar, y dado que el agresor actualmente convive bajo el mismo techo con la víctima, habiendo incurrido en conductas de violencia en contra de la integridad física y emocional de su cónyuge, se hizo necesario imponer una medida de protección, con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia, y que dada la amenaza constante en que permanece la víctima, debe ordenarse el desalojo del agresor, para garantizar la tranquilidad y protección de ésta.

Finalmente tomó la decisión definitiva de ordenar, entre otras, el desalojo inmediato del señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, de la casa de habitación que comparte con la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, al considerar que su presencia constituye una amenaza directa para la vida, integridad física y la salud de ésta; además, dispuso ordenar al mismo, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato y ofensa en contra de aquélla; la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora **MARIA INES**; abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidante, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o embriagantes, en cualquier sitio donde ésta se encuentre; lo mismo que realizar

amenazas por cualquier medio contra la misma, prohibiéndole utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la misma, haciéndoles las advertencias de ley sobre las sanciones en caso de su incumplimiento, y advirtiéndoles a las partes que “Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de apelación interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación”.

1.4. Contra tal decisión presentó recurso de apelación el señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, a través de apoderado, quien hace un relato de la relación de la pareja, la conformación del matrimonio y los hijos habidos en el mismo; dijo que los esposos han venido habitando desde hace 28 años en la Finca El Edén, vereda Bajo Castillo del municipio de Villamaría; que la señora María Inés desde hace 12 años viene padeciendo de problemas psicológicos varios, entre ellos, la depresión motivada por los celos enfermizos que padece, por lo que ha sido atendida en el Centro de Atención Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales; que durante los años de convivencia han tenido problemas de pareja que han desencadenado en discusiones fuertes de forma recíproca, lo que ha obligado a **JORGE ELIECER** a ausentarse de manera permanente de su lugar de trabajo y convivencia, causando reacciones depresivas y agresivas en la demandante; que aunque éste ha sido demandado por presuntas agresiones físicas y psicológicas, las mismas no han existido según testimonios idóneos, y no han sido aportadas pruebas que así lo demuestren.

Se indica que **JORGE ELIECER** no pudo asistir a la audiencia de conciliación porque en ese momento se le desapareció un semoviente, pasando por inadvertida la hora y fecha de la diligencia, además de que no contaba con los recursos para el transporte; que su lugar de trabajo y las actividades que le permiten obtener el mínimo vital, las desarrolla en la finca donde habita con su esposa, razón por la cual la orden de desalojo inmediato de la casa de habitación, no es viable cumplirla.

Con base en ello, solicita se modifique la decisión, garantizando los derechos de ambas partes; se mantenga la medida de protección para la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, otorgándole al señor **JORGE ELIECER** la autorización para asistir a la finca a cumplir con sus labores rutinarias en los cultivos y ganados, que le permitan obtener el mínimo vital; que la señora **MARIA INES** o las Entidades de Salud encargadas, aporten la historia clínica que demuestre el estado de salud mental y física de ésta; y que se le ordene a la misma continuar con el tratamiento psiquiátrico hasta que demuestre su total recuperación, con cargo a las Entidades del Estado, teniendo en cuenta la absoluta imposibilidad económica del demandado de cubrir los gastos que el tratamiento demanda.

Solicita se tengan como prueba dos testimonios extraproceso rendidos ante Notario.

Para resolver, se

CONSIDERA:

1. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispone que:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

A su vez, el artículo 11 ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 mencionada, señala:

“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima,”.

El artículo 13 de la misma Ley, expresa que “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.

Además, el artículo 15 ejusdem, modificado por el artículo 9° de la Ley 575, dispone que “Si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por su parte el artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575, determina que:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento”.

Manda en su parte pertinente el artículo 18, modificado por el artículo 12:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Y el artículo 19, establece que “Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares”.

Además, el artículo 8° del Decreto 652 de 2001, referente a los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, señala que:

“De conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- “a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos”.

2. Lo primero que debemos analizar es si de acuerdo con las normas, estuvo bien concedido por el funcionario de primera instancia el recurso de apelación interpuesto por el denunciado señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 que se transcribió anteriormente, la resolución o sentencia debió ser notificada en estrados a las partes, pero como el denunciado no asistió a la misma, le fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2022, con lo que por auto del 26 de los mismos, se concedió el recurso, advirtiendo que el mismo fue presentado dentro de los términos establecidos por ley, entendiéndose entonces que fue concedida la alzada en debida forma y dentro de los tres días siguientes señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (norma aplicable por disposición del artículo 19 de la Ley 194 de 1996).

3. Debemos indicar que la queja formulada por la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, y la solicitud de la medida de protección, fue porque el señor **JORGE ELIECER**, estando bajo los efectos del alcohol, se presenta al domicilio que comparte con su esposa en la vereda Bajo Castillo del Municipio de Villamaría, Caldas, a golpear la puerta y a llamarla amenazando que es “capaz de matarla”, y ejecutando actos como rastrillar un machete en el piso, todo lo cual le genera temor, sintiendo que su vida e integridad física corren riesgo, pues en cualquier momento el denunciado puede trascender sus palabras a los actos y agredirla gravemente, advirtiendo que dichos episodios se repiten una y otra vez.

4. Con base en tal denuncia se inició el trámite pertinente, se adoptó la medida de protección que la funcionaria consideró necesaria, se citó a las partes a la audiencia para el 7 de septiembre de 2022 a las 9 a.m., y se advirtió al solicitado que podía presentar los descargos, presentar las pruebas que pretendiera hacer valer y el nombre de las personas que fueran a rendir testimonio, lo que fue comunicado a éste mediante oficio del 31 de agosto de 2022, con la información de que si no comparecía, debía presentar excusa

válida de su inasistencia, o de lo contrario, se presumirían ciertos los hechos y se emitiría fallo.

5. El 7 de septiembre de 2022, según lo programado, se asentó acta de trámite con el fin de llevar a cabo ampliación, ratificación de la denuncia y descargos del denunciado, pero el señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN** no compareció a la audiencia, concediéndosele un término de 5 días para presentar excusa, o de lo contrario se presumirían como ciertos los hechos denunciados.

Además, se expidió informe de la abogada Violencia Intrafamiliar de dicha Comisaría, en el que deja constancia en el sentido que se orienta a la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL** para que presente ante el CAI correspondiente el apoyo policivo que se le otorga, que mantenga el número de celular de los cuadrantes de los lugares que frecuenta, y otras recomendaciones.

Igualmente, se libró oficio al Comandante de Estación de Policía de Villamaría, solicitando proveer protección policiva provisional a la señora **PETREL CARVAJAL**, quien requiere acompañamiento policial porque teme por su vida e integridad, ya que no cesan las agresiones de su esposo.

6. Obran en el expediente, las siguientes pruebas:

- Escrito de denuncia formulada a través de apoderado por la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**.
- Copia de cédula de ciudadanía de la denunciante.
- Copia de escritura pública No. 2257 del 22 de diciembre de 1992 de la Notaría Tercera de Manizales.
- Poder otorgado al abogado Cristian Camilo Guasca Buitrago.
- Oficio del 7 de abril de 2022 dirigido por la Comisaría de Familia de Villamaría al Capitán César Rugeles Mosquera, comunicando medida protección a favor de la víctima.
- Oficio calendado 31 de agosto de 2022 dirigido al señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, mediante el cual se le cita para el 7 de septiembre de 2022 a audiencia de descargos, con las advertencias legales.
- Constancia de la Comisaria de Familia, en el sentido de que se comunicó con las partes, enterándolos de la fecha programada para la audiencia del 7 de septiembre de 2022.
- Escrito presentado el 31 de agosto de 2022 a la Comisaría de Familia por el apoderado de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL** poniendo en conocimiento del Despacho que, a partir de la actuación surtida ante esa Oficina, el denunciado nuevamente la agredió con insultos y graves amenazas de muerte, como represalia por haber acudido a denunciar la violencia intrafamiliar de la que venía siendo víctima. Cita además que el 24 de mayo de 2022 se hicieron unos llamados sobre hechos de violencia intrafamiliar en contra de su representada, según se evidencia de anotación realizada por los patrulleros de la Estación de Policía de Villamaría, por lo que solicita se adopten las medidas de protección establecidas para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar.

- Aportó prueba de anotación policiva sobre procedimiento realizado el 24 de mayo de 2022 por el Subintendente Hans Alexander Usma y el patrullero John Anderson Galvis Montoya en la vivienda de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL** (conforme a respuesta otorgada a derecho de petición elevado al Comandante Estación de Policía de Villamaría), con base en queja formulada por la misma. Según se alcanza a leer en la anotación manuscrita, se desplazaron a la vereda Bajo Castillo, finca de nombre El Edén, donde los atendió la señora **MARIA INES**, quien les manifiesta recibir constantes amenazas por parte de su ex – esposo con quien convive aún, teniendo una medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia, la que tiene conocimiento de varios intentos de agresión.

- Ampliación de denuncia de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL** rendida el 7 de agosto de 2022, indicando que los últimos hechos de violencia de su esposo fueron “el miércoles de la semana pasada cuando lo llamaron a citarlo a esta diligencia y él llegó del cafetal a insultarme y agredirme físicamente”, y señalando que la forma de solución el conflicto entre ellos, es que él se vaya y la “deje en paz mientras se define la separación, por mi tranquilidad,... porque temo por mi integridad y mi vida por las agresiones físicas constantes”.

7. De conformidad con los argumentos de la defensa del señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, lo que se busca con el recurso de apelación formulado, es que se modifique la decisión, garantizando los derechos de ambas partes; se mantenga la medida de protección para la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, otorgándole al señor **JORGE ELIECER** la autorización para asistir a la finca a cumplir con sus labores rutinarias en los cultivos y ganados, que le permitan obtener el mínimo vital; que la señora **MARIA INES** o las Entidades de Salud encargadas, aporten la historia clínica que demuestre el estado de salud mental y física de ésta; y que se le ordene a la misma continuar con el tratamiento psiquiátrico hasta que demuestre su total recuperación, con cargo a las Entidades del Estado, teniendo en cuenta la absoluta imposibilidad económica del demandado de cubrir los gastos que el tratamiento demanda.

Pero de lo establecido en la investigación se llega a la conclusión de que el señor **JORGE ELIECER** es persona que no ha mostrado interés alguno en modificar su comportamiento violento frente a su esposa (lo que ha sido costumbre desde el inicio de su relación, según afirma la denunciante), pues pese a haber sido citado debidamente a la Comisaría de Familia para que rindiera sus descargos (que es el medio de defensa que le otorga la ley para controvertir lo afirmado por la denunciante, y en donde sería el escenario propicio para buscar las fórmulas de arreglo y aveniencia de las partes, tendiente a corregir los actos que vienen generando discordia y malquerencia con su esposa, que conllevan al temor de ésta por su integridad personal, atendidos sus comportamientos y amenazas de atentar contra ella), se mostró renuente a ello, pues no compareció a la diligencia programada con tal fin para el 7 de septiembre de 2022.

Lo anterior, conllevó a que se aplicara lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, teniendo por

aceptados los cargos formulados en su contra, máxime que no allegó excusa que justificara su inasistencia, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

A lo anterior, se suman las demás pruebas allegadas al plenario, consistentes en la anotación existente en la Estación de Policía de Villamaría, sobre la queja formulada por la víctima por los actos de violencia que venía ejerciendo el señor **JORGE ELIECER**, sobre todo en los momentos en que se dedica al consumo de licor y llega a la casa en estado violento, amenazando con un machete a su cónyuge, todo lo cual constituye un riesgo para su integridad personal, pues la experiencia enseña que muchas veces de las amenazas se pasa a los actos consumados, siendo esto precisamente lo que se busca prevenir mediante las medidas de protección adoptadas.

Agréguese a lo dicho, que según lo informado por el apoderado de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL** mediante ampliación de queja del 31 de agosto de 2022, a partir de la actuación surtida por la Comisaría de Familia, el denunciado de nuevo la agredió con “insultos y graves amenazas de muerte, como represalia por haber acudido mi representada ante las autoridades públicas respectivas, para denunciar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la cual viene siendo víctima...”.

Tal comportamiento de violencia intrafamiliar no puede menos que generar alertas que deben tomarse en serio para adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la víctima, tendientes a evitar que tales amenazas se conviertan en tragedia, como las muchas que se han dado en nuestro país con la culminación de situaciones que terminan llevando a la víctima a la muerte o como mínimo, a causarle graves lesiones en su humanidad.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia del 25 de febrero de 2020, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, se ha pronunciado sobre la discriminación y violencia contra la mujer:

“DISCRIMINACION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Características.

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición.

“La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO-Protección constitucional e internacional.

“Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”.

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres[96].*

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia[97].*

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”[99].*

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”[100]*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”[102]*

17. *Particularmente la violencia doméstica[103] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.[104]*

La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer.

18. *La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.*

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres” [105]

La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Esta protección multinivel es claramente observable a partir, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953[107], la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981[108]; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente[109].

19. Dichos cuerpos jurídicos internacionales se han erigido como herramientas para la conceptualización de esta problemática y además como dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general”.

8. Como bien señala la alta Corporación “Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, **el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer**, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”.

Consideramos en consecuencia, que las medidas de protección adoptadas en favor de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, son necesarias y sanas porque conducen a evitar la comisión de actos que la discriminen y violenten, además de preservar su integridad personal, pues como se ve, la presencia del señor **JORGE ELIECER** en el lugar de su residencia (finca El Edén, vereda Bajo Castillo de Villamaría, Caldas), genera un riesgo e intranquilidad para la misma, atendidas las conductas desplegadas por éste, aún más, tomando represalias en su contra por su accionar ante las autoridades para la búsqueda de medidas de protección.

Es bueno advertir que no obstante que se indicó por el apoderado del señor **JORGE ELIECER**, que éste no pudo asistir a la audiencia de conciliación porque en ese momento se le desapareció un semoviente, pasando por inadvertida la hora y fecha de la diligencia, además de que no contaba con los recursos para el transporte, tal justificación debió haberse presentado ante el funcionario de la instrucción dentro de los términos que impone la norma, lo que no aconteció, sin que sea este el momento para evaluar la excusa, como tampoco las pruebas allegadas con el escrito de apelación, consistentes en declaraciones extrajudicio rendidas ante el Notario Tercero de Manizales, por cuanto no se practicaron con los requisitos señalados en el artículo 183 del Código General del Proceso, y menos fueron solicitadas dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar adelantadas en su contra, para lo que fue debidamente convocado, sin que asistiera y menos justificara su no comparecencia.

Por todo lo discurrido, se confirmará la decisión tomada por el Comisario de Familia de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la medida definitiva de protección adoptada por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en frente del señor **JORGE ELIECER AGUDELO HOLGUIN**, dentro de las presentes diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** tramitadas a instancia de la señora **MARIA INES PETREL CARVAJAL**, por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. Ordenar la devolución del expediente al Despacho de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
Juez